

CONTESTACIÓN DEMANDA - EJECUTIVO No. 11001-40-03-019-2022-00144-00

Nidia Rivera <nidia.esperanza.rivera.90@gmail.com>

Vie 17/06/2022 16:52

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo lo anunciado

Atentamente,

NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA

Apoderada de la parte pasiva

Celular: 310 565 9245

Señor (a):

JUEZ (A) DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo

Radicado No. 11001-40-03-019-2022-00144-00

Asunto: Contestación demanda

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA S.A."

Demandado: Jossie Esteban Mesa Escandón

NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. **1.057.584.387** expedida en Sogamoso y portadora de la T.P. No. **253.475** del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **JOSSIE ESTEBAN MESA ESCANDÓN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.057.578.610 expedida en Sogamoso, con domicilio y residencia en la Calle 1 A Sur No. 9 - 25 Barrio la Villita de Sogamoso - Boyacá y correo electrónico esteban-mesa@hotmail.com, según poder adjunto, estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente, de forma respetuosa, de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, según su dicho y bajo su propia responsabilidad, me permito descorrer traslado a la demanda y dar contestación a la misma en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- No es cierto, ya que si bien es cierto que el señor JOSSIE ESTEBAN MESA ESCANDON, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., esto No fue mediante el pagare No. 7028492, ni por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DE PESOS (\$103.043.825 M/Cte.), sino mediante la adquisición del producto financiero denominado crédito de consumo, el cual conforme al formato de solicitud de crédito para persona natural No. 7602 de fecha 19 de agosto de 2015 anexo a la demanda, el cual consta de 5 folios, el citado crédito se solicitó por una suma total de \$ 66.403.458, de los cuales refiere el formato como valor a entregar la suma de \$65.583.458, a pagarse en 72 cuotas mensuales, al tiempo que indica en el ítem "AUTORIZACIÓN DESEMBOLSO" que el crédito corresponde a la obligación No. **5904-0490-0003-0224** por valor de \$ **21.791.322** y a la obligación No. **5904-0490-0003-0232** por valor de \$**32.861.776** las cuales No suman, ni el valor solicitado, ni el valor a entregar y aún menos el valor anotado en el pagaré que mi mandante giró en blanco para garantizar el crédito correspondiente a esas obligaciones y No a la obligación No. **05904049000041338** que se pretende cobrar con la demanda, luego es imposible a su vez que se hayan llenado los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2), en tanto se tomó como base una obligación completamente diferente a aquellas que efectivamente y en cuantía distinta y mucho menor adquirió mi mandante con Banco Davivienda, a lo que suma que no se allega con la demanda prueba alguna en la que conste autorización, contrato o similar en el que conste que mi mandante se haya comprometido en obligación distinta a las que están consignadas en el formato de solicitud de crédito para persona natural No. 7602 de fecha 19 de agosto de 2015 anexo a la demanda.

SEGUNDO.- No es cierto, ni se halla probado, ya que el demandado contrajo con Banco Davivienda únicamente las obligaciones consignadas en el formato de solicitud de crédito para persona natural No. 7602 de fecha 19 de agosto de 2015 anexo a la demanda, correspondientes a la obligación No. **5904-0490-0003-0224** por valor de \$ **21.791.322** y a

la obligación No. **5904-0490-0003-0232** por valor de **\$32.861.776** respaldadas por el pagare No.7028492 el cual se giró en blanco, más No la obligación No. **05904049000041338** que la parte ejecutante tomó como base para llenar los espacios en blanco del título antes referido.

TERCERO.- No es cierto, ni se halla probado, ya que el demandado contrajo con Banco Davivienda únicamente las obligaciones consignadas en el formato de solicitud de crédito para persona natural No. 7602 de fecha 19 de agosto de 2015 anexo a la demanda, correspondientes a la obligación No. **5904-0490-0003-0224** por valor de **\$ 21.791.322** y a la obligación No. **5904-0490-0003-0232** por valor de **\$32.861.776** respaldadas por el pagare No.7028492 el cual se giró en blanco, más No la obligación No. **05904049000041338** que la parte ejecutante tomó como base para llenar los espacios en blanco del título antes referido, la obligación que consta en el pagaré de ninguna manera corresponde a las verdaderas obligaciones que en su momento se constituyeron a cargo de mi mandante.

CUARTO.- No es cierto, ni se halla probado ya que de un lado la obligación que aquí se cobra es distinta a las adquiridas por mi mandante con Banco Davivienda aunado a que es precisamente con dicha entidad y No con la ejecutante que se constituyeron obligaciones bajo la modalidad de crédito de consumo, a lo que vale agregar que la obligación No. 5904-0490-0003-0224 por valor de \$ 21.791.322 y la obligación No. 5904-0490-0003-0232 por valor de \$32.861.776 no están contempladas dentro de las que fueron objeto de la compraventa perfeccionada mediante la escritura pública de venta No 8844 del 16 de mayo de 2019 en la Notaria 29 de Bogotá D.C. anea a la demanda.

QUINTO.- Es parcialmente cierto, ya que si bien se verifica en los anexos de la demanda que BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 7028492 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, no se verifica la fecha en que fue realizado Aunado a que la obligación No. 5904-0490-0003-0224 por valor de \$ 21.791.322 y la obligación No. 5904-0490-0003-0232 por valor de \$32.861.776 adquiridas por mi mandante con BANCO DAVIVIENDA no están contempladas dentro de las que fueron objeto de la compraventa perfeccionada mediante la escritura pública de venta No 8844 del 16 de mayo de 2019 en la Notaria 29 de Bogotá D.C.

SEXTO.- No es cierto ni se halla probado, en tanto el pagaré No. 7028492, cual es el título base de ejecución, No cumple con los requisitos propios del título ejecutivo que establece el Art. 422 del C.G.P., valga decir, no es claro, ni constituye plena prueba en contra de mi mandante, ya que el mismo, se suscribió como respaldo de un contrato de mutuo, se giró en blanco y su diligenciamiento conforme a lo establecido en el Art. 622 del código de comercio debe ceñirse a lo estipulado en la carta de instrucciones que acompaña a la autorización para el efecto, pasando con ello de ser un título singular a un título complejo en la medida en que no se basta por sí mismo para reunir de forma absoluta los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo y dado que en este caso precisamente se omitió cumplir con lo consignado en la carta de instrucciones, en tanto se llenaron los espacios en blanco a partir de una obligación completamente distinta a aquellas que efectivamente se encontraban en cabeza de mi mandante y que además no hicieron parte de la compraventa que se verifica en la escritura anexa, No puede afirmarse que se está ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi mandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente, en tanto mi mandante no adeuda lo afirmado por la parte demandante, ya que la obligación que se consigna en el pagaré que mi mandante giró en blanco No corresponde a aquellas realmente a su cargo, de modo que por las razones ya expresadas en el pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la demanda, resulta improcedente acceder a esta.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente, en tanto mi mandante no adeuda lo afirmado por la parte demandante, ya que la obligación que se consigna en el pagaré que mi mandante giró en blanco No corresponde a aquellas realmente a su cargo, de modo que por las razones ya expresadas en el pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la demanda, resulta improcedente acceder a esta.

A LA TERCERA: Me opongo totalmente, en tanto mi mandante no adeuda lo afirmado por la parte demandante, ya que la obligación que se consigna en el pagaré que mi mandante giró en blanco No corresponde a aquellas realmente a su cargo, de modo que por las razones ya expresadas en el pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la demanda, no hay lugar a la acusación de intereses de ninguna clase y por ende resulta improcedente acceder a esta pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo completamente por las mismas razones ya esgrimidas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Mi mandante ha cumplido con las obligaciones contraídas con la demandante en los términos pactados entre los dos, no ha sido reticente al pago y aun cuando nunca se pactara plazo, cuota o monto fijo, ni fecha de exigibilidad siempre se ha mostrado presto a cumplir de la mejor manera con lo que le corresponde, tal y como se verifica en los extractos y recibos anexos, en los que se señalan las transacciones que en favor del cumplimiento de la obligación a su cargo realizara a lo largo de los años y que de manera desafortunada no menciona ni reconoce la demandante.

Vale aclarar, que no es correcto imputar a mi mandante obligaciones que carecen de soporte fáctico y probatorio y aún menos como señala la demandante en los correos anexos acusarlo de abuso de confianza por no acceder al reconocimiento y pago de obligaciones inexistentes, máxime cuando en lo que a él corresponde no se ha sustraído de sus obligaciones como tal, más allá de un par de retrasos en el pago que voluntariamente y de manera periódica realizara en cumplimiento de la obligación a su cargo, pero solo en situaciones de fuerza mayor lo cual jamás ha empleado para desconocer de manera alguna su responsabilidad, al punto que a la fecha, previa sumatoria de valores ya ha realizado el pago del capital que le fuera suministrado a título de préstamo por la demandante y con ello extinguida la obligación por pago total.

Así mismo, vale precisar que lo aquí esgrimido halla su sustento tanto en las pruebas anexas como en la ausencia de precisión, claridad y sustento tanto del valor de las sumas que se le pretenden imputar a mi mandante, como de lo relativo a las fechas de exigibilidad, plazos y demás condiciones, de tal manera que es clara la inexistencia del incumplimiento por parte de mi mandante ya que ni siquiera se encuentra vigente la obligación que en su momento adquiriera en favor de la demandante.

IV. PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas y en consecuencia negar las pretensiones elevadas en la demanda

SEGUNDA: Condenar en costas, gastos, agencias en derecho y demás obligaciones procedentes a la parte demandante

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y en consecuencia se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Las anexas a la demanda y aquellas que se llegue a adjuntar la parte demandante en la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones de mérito aquí formuladas.
2. Las que estime decretar el despacho de oficio.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al (a) señor (a) Juez se decrete y practique el interrogatorio de parte, del representante legal y/o quien haga sus veces de sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, quien deberá absolver el cuestionario que verbalmente le formularé, dentro de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., de forma posterior al que exhaustivamente ha de practicar el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 Núm. 7º Inc. 2º del C.G.P., o en la fecha y hora que señale el Juzgado para tal fin. El cuestionario versara sobre los hechos de la demanda y de forma especial sobre lo argumentado en la presente contestación y en las excepciones de mérito aquí propuestas junto con las razones para negar la deuda solicitada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fu en lo dispuesto en el artículo 3, 82, 84, 88, 89,100, 244, 318, 422, 430, 442, 443, 446, 448, 449 y 461 del Código General del Proceso, los Arts. 1602, 1618 y S.S. del Código Civil, Arts. 521,619 y S.S., Arts. 662, 709, 711, 793, 883, 884 y 886 del Código de Comercio, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. NOTIFICACIONES:

1. La parte demandante, en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en la demanda.
2. El demandado JOSSIE ESTEBAN MESA ESCANDON, en la Calle 1 A Sur No. 9 25 Barrio la Villita de la ciudad de Sogamoso – Boyacá y en el Correo Electrónico: esteban-mesa@hotmail.com
3. La suscrita abogada NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA, las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 12 No. 14 A – 18 oficina 304 Edificio Marmi de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá y en el Correo Electrónico: nidia.esperanza.rivera.90@gmail.com ; o n.r.90@hotmail.com; Celular: 310 565 9245

Del (a) Señor (a) Juez (a),

Nidia Esperanza Rivera Suancha
Abogada U.P.T.C.
Celular: 310 5659245
e-mail: nidia.esperanza.rivera.90@gmail.com – n.r.90@hotmail.com

Cordialmente,



NIDIA ESPERANZA RIVERA SUANCHA
C.C. No. 1.057.584.387 de Sogamoso
T.P. No. 253.475 del C.S. de la J.